

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0030-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)*”;

Que, el artículo 82 de la Norma Suprema, consagra que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP–, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4 de la LOSNCP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013 señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley; n n **Que**, el Artículo 9 de la LOSNCP determina “*Son objetivos prioritarios del Estado, en materia de contratación pública, los siguientes: [...] 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP*”;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP tipifica como infracción realizada por un proveedor el “*Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional*”;

Que, que el artículo 107 de la LOSNCP, establece la suspensión del Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0030-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2026

Que, el artículo 349 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: *“Para fines de la aplicación del tiempo de suspensión establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá la normativa secundaria correspondiente”*;

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2022-0006 de 04 de mayo de 2022, se expidió la *“METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN LA LETRA C) DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL”*;

Que, de su parte, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”*;

Que, con fecha 26 de diciembre de 2024 la Dirección de Supervisión de Procedimientos, puso en conocimiento de la Dirección de Denuncias la denuncia respecto del procedimiento de contratación signado con código LICS-EENORTE-2024-132, en la que, en lo pertinente señala: *“(...) En la calificación del personal que consta en la página 21, el CONSORCIO LECTURAS CENTRO obtiene un puntaje casi perfecto de 18,55 sobre los 20 puntos máximos: (...) Este puntaje lo obtiene pese a que, presenta a los siguientes profesionales que no cumplen con las especificaciones requeridas o que poseen información Falsa como me permito detallar a continuación: TENESACA SANCHEZ JANNETH MARISOL con cédula de identidad 1718686072 para el cargo de PERSONAL OPERATIVO, adjuntan como constancia de su experiencia un certificado laboral de la empresa ‘PARAMO ALVAREZ NAPOLEÓN SEGUNDO’ en el que indica que desde marzo 2019 hasta noviembre 2020 trabajó como Personal operativo en la toma de lecturas y reparto de facturas en el área de concesión EMELNORTE zona centro (Ibarra-Urcuquí Antonio Ante), evento que suponemos es falso debido a que la mencionada profesional ha trabajado para proyectos en PEDRO VICENTE MALDONADO Y NANEGALITO al servicio de la Empresa Eléctrica Quito; por lo que, dicho certificado podría tratarse de un posible falseo de información y fue entregado únicamente para la obtención total de puntos por un supuesto conocimiento en la zona que dicha profesional no tiene, por lo que, de confirmarse este posible falseo de información, el puntaje asignado por la comisión es incorrecto para la Srta. Tenesaca. (...)”*;

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0593-O de 08 de diciembre de 2025, generado y enviado en el Sistema de Gestión Documental -Quipux, la Dirección de Denuncias notificó el inicio de verificación preliminar o actuaciones previas de los documentos que formaron parte de su oferta presentada en el procedimiento de contratación pública signado con código LICS-EENORTE-2024- 132. por parte de los proveedores del Estado que conformaron el compromiso de asociación y consorcio *“CONSORCIO LECTURAS CENTRO”*;

Que, con fecha 02 de abril de 2026 el Director de Denuncias aprobó el informe de verificación preliminar, a través del cual se recomendó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de los proveedores del Estado *“Ruiz Caizaguano Mirta Azucena con RUC: 1719883785001”*, *“Huayamave Zambrano Hugo Vicente con RUC: 2100606744001”* y *“SOLFERPON S.A. con RUC: 2290322432001”* representado legalmente por el señor Solorzano Briones Wilian Rolando con RUC: 1308054046001, quienes conformaron el compromiso CONSORCIO LECTURAS CENTRO, para determinar o descartar una declaración errónea dentro del procedimiento de contratación pública signado con código LICS-EENORTE-2024-132, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP vigente a la fecha de la presentación del documento objeto de verificación;

Que, con fecha 11 de marzo de 2026 el Director de Denuncias emitió el acto de inicio, en el que se relatan los hechos, de la siguiente manera: *“ 3.1. El equipo técnico emitió el Informe de Verificación Preliminar con fecha 10 de marzo de 2026 en el cual consta el requerimiento de certificación al Administrador del Contrato Nro. 242, Ing. Oscar Oswaldo Jurado Martínez, respecto de que si la Sra. TENESACA SÁNCHEZ JANNETH MARISOL con cédula de identidad 1718686072, laboró para el contratista NAPOLEÓN PARAMO ÁLVAREZ en el proyecto Servicios Técnicos Especializados de Toma de Lecturas de Medidores, Impresión y Reparto de*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0030-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2026

Facturas en toda el Área de Concesión de EMELNORTE S.A. (Zonas Norte, Centro y Sur)” como personal operativo en el periodo del 8 de enero de 2020 al 12 de diciembre del 2022, conforme consta en el certificado adjunto. El Administrador del Contrato Nro. 242, Ing. Oscar Oswaldo Jurado Martínez, por medio del Oficio Nro. EMELNORTE-AC-2025-1164- OF de 19 de diciembre de 2025, certificó: ‘(...) Una vez realizada la revisión correspondiente de los expedientes contractuales y, en particular, de los roles de pago de los contratos en los cuales quien suscribe actuó como Administrador del Contrato, se verifica que la señora TENESACA SÁNCHEZ JANNETH MARISOL, portadora de la cédula de identidad N.º 1718686072, no consta registrada en los roles de pago presentados por el contratista NAPOLEÓN PÁRAMO ÁLVAREZ dentro del Proceso LICBSEENORTE-161-19, Contrato N.º 242, denominado Servicios Técnicos Especializados de Toma de Lecturas de Medidores, Impresión y Reparto de Facturas en toda el Área de Concesión de EMELNORTE S.A. (Zonas Norte, Centro y Sur)’ (...);n n **Que**, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0231-O de 13 de marzo de 2026 se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a los proveedores que conformaron el compromiso CONSORCIO LECTURAS CENTRO;

Que, con fecha 27 de marzo de 2026 concluyó el término para la defensa del administrado;

Que, el SERCOP dentro del término para la defensa del administrado recibió el trámite Nro. SERCOP-DDD-2026-0046-E de fecha 25 de marzo de 2026 con la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2026-18496 de la misma fecha, a la cual se anexó el Oficio Nro. 001-CLC-2026 de los mismos día, mes y año, suscrito por la procuradora común del Consorcio Lecturas Centro, Ing. Mirta Azucena Ruiz Caizaguano, manifestando en su defensa lo siguiente:n n “(...) **II. EVIDENCIA DE RELACIÓN LABORAL Y VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA**An n **II.1 SOBRE EL CONTRATO N.º 242 - PROCESO LICBS-EENORTE-161-19**

i. Como ya se ha comentado en los antecedentes, dentro de la oferta presentada por mi representada en el procedimiento LICBS-EENORTE-2024-132, se incorporó el certificado laboral código RSS-001-0018 de 30 de marzo de 2022, emitido por el señor Napoleón Segundo Páramo Álvarez, mediante el cual se acredita la experiencia laboral de la señora Janneth Marisol Tenesaca Sánchez.

ii. Este certificado acredita que la referida señora realizó trabajos operativos vinculados a la actividad de toma de lecturas y reparto de facturas y documentos adicionales, entre otros, en el proyecto denominado “Servicios Técnico-Especializados de Toma de Lecturas de Medidores, Impresión y Reparto de Facturas en toda el Área de Concesión de EMELNORTE” correspondiente al Contrato N.º 242 del Proceso LICBS-EENORTE-161-19 de esa entidad.

iii. Esta información no constituye una mera declaración unilateral, sino que se encuentra corroborada por la Historia del Tiempo de Trabajo por Empresa de la señora Tenesaca, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el cual acredita que la señora Tenesaca prestó servicios personales y lícitos para el señor Páramo desde marzo de 2019 hasta febrero de 2022(se adjunta como Anexo I). Esta coincidencia temporal y material entre los registros oficiales y el certificado laboral código RSS-001-0018 de 30 de marzo de 2022 confirma la veracidad de su contenido.

iv. Adicionalmente, el contrato de trabajo a plazo indefinido suscrito entre la señora Tenesaca y el señor Páramo (adjunto como Anexo II), estipula que la señora desempeñaría funciones como Trabajador en General, lo que implica, conforme a la normativa laboral vigente, la ejecución de actividades operativas propias del giro del empleador, bajo sus órdenes y conforme a las necesidades del servicio. En este contexto, resulta jurídicamente incuestionable que el empleador podía asignar a la trabajadora a cualquiera de los proyectos en ejecución, incluido el correspondiente al Contrato N.º 242.

v. En cuanto a las condiciones del referido Contrato N.º 242, los pliegos del proceso exigían un **personal técnico mínimo de 70 lectores** para la ejecución de las actividades contratadas. Sin embargo, dicha exigencia constituye un umbral mínimo de cumplimiento y no una limitación a la capacidad organizativa del contratista. En consecuencia, nada impedía que el señor Páramo empleara personal adicional al mínimo requerido, en ejercicio de su libertad de organización empresarial, con el fin de garantizar la adecuada ejecución del contrato.

vi. En este marco, la participación de la señora Tenesaca en actividades operativas dentro del proyecto no solo resulta plausible, sino plenamente coherente con la dinámica propia de ejecución contractual en este tipo de servicios intensivos en mano de obra. La ausencia de su nombre en el listado de personal mínimo presentado en el proceso no desvirtúa, ni puede desvirtuar, la existencia real de la relación laboral ni las funciones

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0030-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2026

efectivamente desempeñadas.

vii. En consecuencia, el certificado laboral emitido por el señor Páramo constituye un documento válido, veraz y sustentado en hechos comprobables, que fue incorporado legítimamente en la oferta del Consorcio, sin que exista elemento alguno que permita cuestionar su autenticidad o contenido.

II.2. SOBRE EL CONTENIDO DEL OFICIO N.º EMELNORTE-AC-2025-1164-OF DE 19 DE DICIEMBRE DE 2025 REMITIDO POR EL ADMINISTRADOR DE CONTRATO NRO. 242.

i. En el marco de la verificación preliminar, el SERCOP requirió al Administrador del Contrato N.º 242, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0596-O de 08 de diciembre de 2025, que certifique si la señora Janneth Marisol Tenesaca Sánchez laboró para el contratista Napoleón Páramo Álvarez durante la ejecución del referido contrato, como personal operativo en el periodo del 8 de enero de 2020 al 12 de diciembre del 2022.

ii. En respuesta, el Administrador del Contrato, mediante Oficio N.º EMELNORTE-AC-2025-1164-OF de 19 de diciembre de 2025, se limitó a indicar que la trabajadora no consta registrada en los roles de pago incorporados en los expedientes contractuales bajo su administración, en los siguientes términos: '...') Una vez realizada la revisión correspondiente de los expedientes contractuales y, en particular, de los roles de pago de los contratos en los cuales quien suscribe actuó como Administrador del Contrato, se verifica que la señora **TENESACA SÁNCHEZ JANNETH MARISOL**, portadora de la cédula de identidad N.º 1718686072, **no consta registrada en los roles de pago presentados por el contratista NAPOLEÓN PÁRAMO ÁLVAREZ dentro del Proceso LICBS-EENORTE-161-19, Contrato N.º 242 (...)**'.

iii. Este pronunciamiento, por su propia naturaleza, tiene un alcance estrictamente documental y restringido al contenido del expediente administrativo de contratación, sin que pueda interpretarse como una certificación sobre la inexistencia de la relación laboral ni sobre la ausencia de prestación efectiva de servicios. n iv. La solicitud formulada por el SERCOP parte de una premisa incorrecta, al asumir que el Administrador del contrato se encuentra en capacidad de certificar la totalidad del personal empleado por el contratista, cuando su ámbito de conocimiento se limita a la documentación presentada para efectos de control contractual. En los contratos administrativos, los expedientes contienen únicamente la información exigida por la entidad contratante para fines de verificación y pago, particularmente la relativa al personal mínimo ofertado, sin que ello refleje la totalidad de la estructura operativa del contratista.

v. En efecto, en el proceso LICBS-EENORTE-161-19 se exigía un número mínimo de 70 trabajadores como personal técnico, lo que no restringe la facultad del contratista de incorporar personal adicional para la ejecución del servicio. En consecuencia, la ausencia de la señora Tenesaca en los roles de pago incluidos en el expediente contractual responde a que no formaba parte del personal mínimo declarado, y no a la inexistencia de una relación laboral o de su participación en la ejecución del contrato.

vi. Pretender derivar de dicha ausencia documental la inexistencia de la relación laboral constituye un razonamiento incoherente y falaz, basado en una inferencia que no se sostiene frente al conjunto de la prueba disponible. La inexistencia de un documento en un expediente administrativo no equivale, en ningún caso, a la inexistencia del hecho real y probado.

vii. Por el contrario, en el presente caso se han aportado medios probatorios directos y verificables que acreditan tanto la existencia de la relación laboral como la efectiva prestación de servicios por parte de la señora Tenesaca. En particular, los roles de pago individuales correspondientes al año 2020 (se adjunta como **Anexo III**), así como los comprobantes de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (se adjunta como **Anexo IV**), evidencian de manera objetiva que la trabajadora formaba parte de la nómina del señor Napoleón Páramo Álvarez durante el periodo de ejecución del contrato.

viii. Estos elementos, de naturaleza oficial y verificable, desvirtúan de manera concluyente cualquier presunción construida a partir de la información incompleta contenida en el expediente contractual. En este contexto, el oficio del Administrador del contrato no constituye prueba de la inexistencia de la relación laboral, sino únicamente la constatación de un límite documental propio del ámbito de su competencia.

ix. En consecuencia, la participación de la señora Janneth Marisol Tenesaca Sánchez en la ejecución del Contrato N.º 242 se encuentra debidamente acreditada, tanto por los registros oficiales del IESS como por la documentación laboral correspondiente y por el certificado emitido por su empleador, el cual fue incorporado legítimamente en la oferta del Consorcio Lecturas Centro, en el procedimiento LICBS-EENORTE-2024-132.

III. INTERPRETACION INFRACCIÓN EXTENSIVA SOBRE LA PRESUNTA

(...)

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0030-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2026

v. En el presente caso, la infracción imputada exige la existencia de información falsa o de una declaración objetivamente errónea dentro de un procedimiento de contratación pública. Sin embargo, ha quedado acreditado que la documentación presentada por mi representada es auténtica, verificable y concordante con registros oficiales, sin que exista prueba alguna que desvirtúe su veracidad. La Administración no ha demostrado la falsedad del certificado laboral ni la inexistencia de la relación laboral que en él se acredita, limitándose a cuestionar su contenido a partir de una ausencia documental en un expediente administrativo, el correspondiente al Contrato N.º 242.

vi. Este razonamiento implica una indebida ampliación del alcance del tipo infractor, al equiparar la falta de registro en un expediente con la inexistencia del hecho certificado, lo cual no solo carece de sustento probatorio, sino que contraviene abiertamente el principio de tipicidad. No es jurídicamente admisible transformar una limitación documental en un indicio de falsedad, ni construir una infracción sobre la base de presunciones no corroboradas.

(...)

viii. En cuanto a la valoración de la prueba, resulta evidente que la Administración ha otorgado prevalencia a una inferencia derivada de información incompleta, desestimando sin justificación la prueba directa y verificable aportada por mi representada. Este proceder privilegia una presunción débil sobre evidencia objetiva, suficiente y concordante.

(...)

IV. PRETENSION

En mérito de los hechos expuestos, de la prueba aportada y del análisis jurídico desarrollado, al amparo de los principios de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica y debido proceso, solicito a la autoridad competente que:

i. **Se declare, de manera expresa, la inexistencia de la infracción** tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al no haberse configurado la presentación de información falsa ni la realización de declaración errónea alguna dentro del procedimiento de contratación LICs-EENORTE-2024-132.

ii. En consecuencia, y como efecto necesario de lo anterior, **se disponga el archivo inmediato del presente Procedimiento Administrativo Sancionador**, por carecer de sustento fáctico y jurídico suficiente.

V. PRUEBAS ADJUNTAS A ESTE ESCRITO

Como prueba y evidencia a favor de mi representada, se adjunta:

ANEXO I. Historial de tiempo de trabajo por empresa de la señora Janneth Marisol Tenesaca Sánchez, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. **ANEXO II.** Constancia del registro en el Ministerio del Trabajo del contrato de trabajo a plazo indefinido celebrado entre el señor Napoleón Segundo Páramo Álvarez y la señora Janneth Marisol Tenesaca Sánchez, el 6 de marzo de 2019.

ANEXO III. Copias certificadas por el Notario Octagésimo Primero del Cantón Quito, en 34 fojas útiles, de los roles de pago individual de la señora Janneth Marisol Tenesaca Sánchez, por el periodo comprendido desde marzo de 2019 a febrero de 2022, que concuerdan plenamente con el Historial laboral de la trabajadora y el detalle de comprobantes de pago emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Se servirá observar en estas copias certificadas los roles de pago correspondientes al año 2020, por concepto de remuneración cancelada por el señor Napoleón Segundo Páramo Álvarez a la señora Janneth Marisol Tenesaca Sánchez, que concuerdan plenamente con el contenido del certificado laboral código RSS-001-0018 de 30 de marzo de 2022.

ANEXO IV. Detalle de comprobantes de pago emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, correspondiente al año 2020, realizados por el señor PARAMO ALVAREZ NAPOLEON SEGUNDO a toda su plantilla de trabajadores, entre los que consta la señora Janneth Marisol Tenesaca Sánchez. (...)” SIC;

Que, con fecha 01 de abril de 2026, se evacúe la prueba, misma que se notificó la misma fecha a las direcciones de correos electrónicos <mirtaruizc1986@gmail.com>, <hugo_huayamave2010@hotmail.com>, <soporte.solferpona@gmail.com>, <w_solorzano2024@hotmail.com> e <info@sanchezcaballero.com> de la siguiente manera:

“4.2.1. Con relación a los puntos II.1 y II.2 sobre la evidencia de la relación laboral y validez de la información presentada y del Oficio Nro. EMELNORTE-AC-2025-1164-OF de 19 de diciembre de 2025, respectivamente, en los cuales la defensa argumenta como prueba el certificado laboral de código RSS-001-0018 de 30 de marzo de 2022, emitido por el señor Napoleón Segundo Páramo Álvarez, Historia del Tiempo de Trabajo por Empresa de la señora Tenesaca, emitido por el IESS, contrato de trabajo a plazo fijo suscrito entre la señora Tenesaca y

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0030-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2026

el señor Páramo, cabe aclarar que la verificación de la veracidad del contenido del certificado emitido por el señor Páramo en calidad de contratista del contrato Nro. 242 no es a la relación laboral existente o que existió entre la señora Tenesaca y el contratista antes nombrado, situación que no esta en duda y ha sido corroborada por el IESS, si no a la participación de la señora Tenesaca en la ejecución del contrato Nro. 242 como PERSONAL OPERATIVO, de lo cual existe una contradicción entre lo certificado por el contratista señor Napoleon Páramo Álvarez y el Administrador del Contrato Nro. 242. En este punto, la defensa además menciona que, “nada impedía que el señor Páramo empleará personal adicional al mínimo requerido, en ejercicio de su libertad de organización empresarial”, “la ausencia de su nombre en el listado del personal mínimo presentado en el proceso no desvirtúa, ni puede desvirtuar, la existencia real de la relación laboral ni las funciones efectivamente desempeñadas”, “el certificado laboral emitido por el señor Páramo constituye un documento válido, veraz y sustentado en hechos comprobables”, “el Administrador del Contrato, se limitó a indicar que la trabajadora no consta registrada en los roles de pago incorporados en los expedientes contractuales bajo su administración” y que “la ausencia de la señora Tenesaca en los roles de pago incluidos en el expediente contractual responde a que no formaba parte del personal mínimo declarado, y no a la existencia de una relación laboral o de su participación en la ejecución del contrato” (Énfasis y subrayado añadidos), Ahora bien, de la revisión al Contrato Nro. 242 suscrito entre el Gerente General de la Empresa Eléctrica Regional Norte S.A., y el contratista señor Napoleón Páramo Álvarez, publicado en el Portal COMPRASPÚBLICAS, en el número 6.2 de la Cláusula Sexta.-Forma de Pago establece “... Los pagos se realizarán, obligatoriamente, a través del ‘Sistema de Pagos Interbancario’, para lo cual el CONTRATISTA deberá cumplir los siguientes requisitos: En la planilla se deberá adjuntar roles de pago al mes anterior facturado, del personal debidamente justificados con depósito en una institución financiera, donde se mencione la actividad y el mes cancelado, pago de aporte al IESS del personal y los correspondientes informes y respaldos de las labores ejecutadas ...” (Énfasis y subrayado añadidos), por lo que, el contratista se regía a un CONTRATO ADMINISTRATIVO que de acuerdo al artículo 125 del Código Orgánico Administrativo (COA) “Es el acuerdo de voluntades productor de acuerdos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia”, por lo tanto, lo argumentado de que el contratista era libre de emplear personal adicional no es legal ni aceptable en razón de que se limita a los acuerdos jurídicos de cumplimiento obligatorio establecidos en el contrato Nro. 242, es así que, en el presente caso debía cumplir con los requisitos para el pago como son “ROLES DE PAGO” y “DEPOSITOS DE PAGO donde SE MENCIONE LA ACTIVIDAD”, documentos que no han sido presentados para descargar o contradecir la prueba.

4.2.2.- Sobre el punto III que argumenta que “ha quedado acreditado que la documentación es auténtica, verificable y concordante con registros oficiales, sin que exista prueba alguna que desvirtúe su veracidad. La administración no ha probado la falsedad del certificado laboral ni la existencia de la relación laboral ...”, al respecto, considérese que la Administración Pública obtuvo la certificación del Administrador del Contrato Nro. 242 en el cual claramente señala que “se verifica que la señora TENESACA SÁNCHEZ JANNETH MARISOL, portadora de la cédula de identidad N.º 1718686072, no consta registrada en los roles de pago presentados por el contratista NAPOLEÓN PÁRAMO ÁLVAREZ dentro del Proceso LICBS-EENORTE-161-19, Contrato N.º 242” requisito obligatorio para el contratista conforme lo establecido en la Cláusula Sexta.-Forma de Pago del Contrato Nro. 242, lo cual constituye la prueba de que la señora Tenesaca no participó en actividades operativas en la ejecución del contrato, además que, cabe hacer énfasis, que no nos encontramos en la verificación del certificado con código RSS-001-0018 suscrito por el señor Páramo, sino en la veracidad de la participación de la señora Tenesaca en la ejecución del contrato Nro. 242 como PERSONAL OPERATIVO, lo cual no ha sido demostrado con los documentos exigibles en el contrato respectivo.

4.2.3.- Con base en lo señalado en líneas anteriores, la pretensión de la procuradora común del compromiso de asociación del Consorcio Lecturas Centro, que se declare la inexistencia de la infracción y que se disponga el archivo, no son jurídicamente procedentes por cuanto no se ha contradicho la prueba.

4.2.4. De conformidad con el último inciso del artículo 256 del COA que con relación a la “Prueba” señala “Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable”, en ese contexto los documentos presentados como prueba por la defensa no son admitidos por esta Administración Pública en razón de que los mismos no demuestran la participación de la señora Tenesaca como PERSONAL OPERATIVO

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0030-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2026

en la ejecución del contrato Nro. 242, sino que, se limitan a demostrar una relación laboral con el señor Napoleón Páramo que no es objeto de verificación.

4.2.5.- Con todo lo expuesto, ha quedado claro que la infracción que nos ocupa es la “Declaración errónea” en la oferta del compromiso de asociación “Consortio Lecturas Centro” que declaró en la misma que garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos. Todo esto sin perjuicio de lo que resuelva el órgano sancionador”;

Que, el último inciso del artículo 19 de la LOSNCP sobre las causales de suspensión del RUP establece: “Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas en esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”. Concordante con el último inciso del artículo 336 de la Resolución Nro. R.E-SERCOP-20232-0134 (Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública) que dispone: “En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”;

Que, entre los asociados del compromiso CONSORCIO LECTURAS CENTRO lo integra la persona jurídica SOLFERPON S.A. con RUC: 2290322432001, representada legalmente por la persona natural SOLORZANO BRIONES WILLIAN ROLANDO con RUC: 1308054046001, registrado como proveedor del Estado en el Registro Único de Proveedores – RUP;

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023 el Directorio del Servicio Nacional de Contratación Pública emitió el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública, entre las atribuciones y responsabilidades conferidas al Director/a de Denuncias en el numeral 1.3.2.2.4 resolvió “(...) i) Realizar la verificación de denuncias por posibles infracciones de proveedores por presunta información falsa o declaración errónea, para sustanciar procedimientos administrativos sancionadores”;

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R de fecha 20 de noviembre de 2025, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió delegar a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, el ejercicio de las siguientes atribuciones: “(...) 3. Sustanciar los procedimientos administrativos sancionatorios a proveedores, adjudicatarios y contratistas, que hayan incurrido en las infracciones prescritas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. (...)”;

Que, con fecha 02 de abril 2026 el director de Denuncias en su calidad de función instructora emitió el Dictamen de Instrucción, concluyendo que la presunta infracción se cometió dentro del procedimiento de contratación pública signado con código LICs-EENORTE-2024-132 publicado en el Portal COMPRASPÚBLICAS por la entidad contratante “EMPRESA ELECTRICA REGIONAL NORTE S.A.” con fecha 24 de septiembre de 2024, con un presupuesto referencial de USD. 511,668.00, por lo que la sanción a los proveedores miembros del compromiso CONSORCIO LECTURAS CENTRO sería la suspensión del RUP por un plazo de 180 días;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 644 de 23 de mayo de 2025, se designó al señor José Julio Neira Hanze, como Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública, encargado;

Que, mediante Resolución No. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R de fecha 20 de noviembre de 2025 la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo 2, delegar al/la Subdirector(a) General Suscribir la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General;

Que, en el marco de la delegación precitada, motivada con la acción de personal Nro.2025-620 de 5 de junio de

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0030-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2026

2025, concediendo a la señora magíster Nataly Patricia Avilés Pastás, asume el cargo de Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER la recomendación del dictamen del expediente DDCP-2024-00844, elaborado por la Dirección de Denuncias.

Artículo 2.- SANCIONAR a los proveedores **RUIZ CAIZAGUANO MIRTA AZUCENA** con Registro Único de Contribuyentes -RUC: **1719883785001**, **HUAYAMAVE ZAMBRANO HUGO VICENTE** con RUC: **2100606744001** y **SOLFERPON S.A.**, con RUC: **2290322432001** representada legalmente por **SOLORZANO BRIONES WILLIAN ROLANDO** con RUC: **1308054046001** quienes conformaron el compromiso **CONSORCIO LECTURAS CENTRO**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-LOSNCP-, esto es: “(...) c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)*”, toda vez que el proveedor realizó una declaración errónea respecto de garantizar la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta sección Presentación y Compromiso, dentro del procedimiento de Licitación de Servicios signado con código LICS-EENORTE-2024-132 publicado el 24 de septiembre de 2024 por la entidad contratante “*EMPRESA ELECTRICA REGIONAL NORTE S.A.*”, con un presupuesto referencial de USD 511,668.00.

Artículo 3.- SUSPENDER del Registro Único de Proveedores -RUP, a los proveedores **RUIZ CAIZAGUANO MIRTA AZUCENA** con Registro Único de Contribuyentes -RUC: **1719883785001**, **HUAYAMAVE ZAMBRANO HUGO VICENTE** con RUC: **2100606744001** y **SOLFERPON S.A.**, con RUC: **2290322432001** representada legalmente por **SOLORZANO BRIONES WILLIAN ROLANDO** con RUC: **1308054046001** quienes conformaron el compromiso **CONSORCIO LECTURAS CENTRO**, por un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir desde que la presente Resolución haya causado estado en vía administrativa.

En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrán derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Se **EXHORTA** a que, en futuros procedimientos de Contratación en los que participen, se deberá consignar la documentación veraz que respalde su actuación.

Artículo 4.- Disponer a los órganos administrativos del SERCOP lo siguiente:

Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución a través del Portal Institucional del SERCOP.

Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación a los proveedores **RUIZ CAIZAGUANO MIRTA AZUCENA** con Registro Único de Contribuyentes -RUC: **1719883785001**, **HUAYAMAVE ZAMBRANO HUGO VICENTE** con RUC: **2100606744001** y **SOLFERPON S.A.**, con RUC: **2290322432001** representada legalmente por **SOLORZANO BRIONES WILLIAN ROLANDO** con RUC: **1308054046001** quienes conformaron el compromiso **CONSORCIO LECTURAS CENTRO**, y a la entidad contratante **EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL NORTE S.A.**, con el contenido de la presente Resolución, y remita a la Subdirección General y a la Dirección de Denuncias, las notificaciones efectuadas.

Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0030-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2026

de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se ha presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en los artículos 2 y 3 de la presente resolución.

Dirección de Atención al Usuario, que proceda con la suspensión correspondiente, y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Denuncias para el archivo del expediente.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente del procedimiento sancionatorio DDCP-2024-00844.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- Dictamen

Copia:

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Denuncias

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicacion

Señora Abogada
Cynthia Alejandra López Chávez
Directora de Gestión Documental y Archivo, Subrogante

Señorita Magíster
Rosy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señora Abogada
Mónica Fabiola Reyes Terán
Directora de Atención al Usuario

ef/mc/pr